

La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, iniciativa que se justifica y desarrolla con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.

La impartición de justicia en el Estado Democrático de Derecho ha evolucionado de un modelo de hermetismo a uno de Justicia Abierta.

Este paradigma no se limita a la publicación de sentencias, sino que exige abrir el proceso de toma de decisiones al escrutinio público.

En la sentencia de 22 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Palamara Iribarne vs. Chile**¹ ha establecido que la publicidad del proceso y de las decisiones judiciales tiene una doble función: por un lado, protege a las partes contra una justicia secreta y arbitraria; y por otro, permite a la sociedad mantener la confianza en los tribunales, textualmente razonó:

"168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros."

Atendiendo a que en esta iniciativa propongo las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales, resulta útil lo razonado por la Corte Interamericana, pues nos refiere que la publicidad es, en esencia, un mecanismo de control democrático sobre la función jurisdiccional sostenida en el **principio de máxima publicidad** como pilar fundamental del debido proceso en cualquier sistema democrático, del que se desprende:

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

TLAXCALA

1. La proscripción de la justicia secreta

Históricamente, la justicia secreta se alimentaba de la dificultad física para acceder a los tribunales (distancia, horarios, cupo limitado en sede el Tribunal); con las herramientas tecnológicas de la actualidad, al transmitir en vivo vía internet, se cumple con lo razonado por la Corte IDH de “someter el proceso al escrutinio del público” a una escala masiva, lo que significa que **el tribunal tiene la obligación proactiva de llegar al ciudadano**, de manera que el internet convierte el espacio digital en una plaza pública virtual donde cualquier persona, desde cualquier lugar, puede observar la actuación de sus jueces al momento de resolver.

2. El control mediante el escrutinio

a) Escrutinio de las partes: permite que los involucrados vean cómo razona el juez, garantizando su derecho de defensa.

b) Escrutinio del público: aquí la justicia adquiere una dimensión social, pues la sociedad tiene el derecho de observar cómo se imparte justicia en su nombre, lo que sirve como un freno contra la arbitrariedad y garantiza la legalidad.

3. Garantía de transparencia e imparcialidad

La transparencia no solo es publicar la sentencia, sino mostrar el camino del pensamiento o razonamiento del Juez, de ahí que las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales, permiten que la ciudadanía observe la postura y debate de sus magistrados, si sus argumentos son o no sólidos, la explicación de su voto y la interacción entre los pares del Tribunal.

4. Fomento de la confianza institucional

La legitimidad de los tribunales no solo depende de que sus sentencias sean legales, sino de que la población observe el momento en que sus jueces resuelven pues la desconfianza suele nacer de lo desconocido, de ahí que los tribunales, al abrir las sesiones vía internet, dejan de ser una institución hermética para volverse cercanos a la sociedad, al tiempo de combatir la desinformación, pues si surge un rumor sobre una sesión, el tribunal cuenta con el respaldo de la grabación íntegra y pública, evitando que terceros manipulen el sentido de sus decisiones, generando seguridad jurídica y legitimidad social.

Con lo hasta aquí referido y bajo la óptica convencional, es indudable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la publicidad de los procesos no es solo una garantía para las partes, sino un derecho de la colectividad pues al transmitir las sesiones en tiempo real, se cumple con la función de proscribir la administración de justicia secreta y se permite el control democrático sobre el razonamiento de los juzgadores, de ahí que tal visibilidad actúa como un mecanismo preventivo contra la arbitrariedad, asegurando que la imparcialidad del tribunal sea verificable por cualquier ciudadano, lo que dota de legitimidad social a la función jurisdiccional en los términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, el artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho de acceso a la información², en el que juega un papel importante el **principio de máxima publicidad**, mientras que el artículo 17 constitucional consagra la tutela judicial efectiva, la convergencia de dichos mandatos obliga a las autoridades jurisdiccionales a adoptar una **transparencia proactiva**, es decir, no esperar a que el ciudadano solicite la información, sino ponerla a su disposición de manera inmediata y accesible, lo cual, no solo implica que los jueces hablen a través de sus sentencias, sino que sus procesos de deliberación pública sean accesibles a la ciudadanía sin barrera alguna.

Lo anterior se traduce en que la ciudadanía pueda ver, escuchar y entender cómo votan sus magistradas y magistrados, sin necesidad de acudir físicamente a la sede del Tribunal respectivo, pues en la actualidad, la impartición de justicia no puede concebirse sin el componente de la transparencia y la máxima publicidad.

El mandato constitucional de máxima publicidad constituye el sustento fundamental de esta iniciativa, previsto en el **artículo 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política local**, que no solo reconoce el derecho de acceso a la información, sino que impone directrices específicas que obligan a los Tribunales del Estado a evolucionar hacia un modelo de justicia abierta y digital, pues los Tribunales como sujetos obligados, se rigen bajo dicho principio, por ello, el constituyente local mandata que cualquier duda sobre el alcance de la transparencia debe resolverse en favor de la mayor difusión posible.

En consecuencia, la transmisión de las sesiones en tiempo real no es una facultad discrecional, sino la materialización más acabada de este principio, pues permite que el ciudadano acceda a la fuente primaria de la decisión judicial sin filtros ni demoras, lo que se traduce en la obligación **proactiva** de los Tribunales para difundir la información no reservada a través de las

² Tesis: P./J. 54/2008, de rubro y texto siguientes

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tecnologías de la información y comunicación", lo cual, justifica que los tribunales de Tlaxcala utilicen sus páginas oficiales y plataformas digitales para la transmisión en vivo y en tiempo real.

Asimismo, el artículo 19 de la Constitución local, dispone la transparencia con el deber de los Tribunales de ***"documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones"***, por tanto, es inobjetable que la deliberación de los tribunales colegiados es, en sí misma, el acto fundamental donde se construye la justicia, por ello, estimo primordial dotar a sus sesiones públicas de una regulación que garantice su difusión en vivo y su posterior almacenamiento en bibliotecas virtuales o archivos digitales para la sociedad interesada, asegurando que el proceso de deliberación pública sea transparente.

Es fundamental destacar que la presente iniciativa no busca implementar una figura facultativa, sino dar cumplimiento efectivo al mandato previsto en el artículo 85 Bis de la Constitución local, adicionado mediante publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del 25 de abril de 2022, por lo que, desde hace casi cuatro años, **el constituyente tlaxcalteca elevó a rango constitucional el modelo de Justicia Abierta**, ordenando que el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa rijan su actuar bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

En este orden de ideas, dicho mandato resulta de observancia obligatoria por parte de los tribunales jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala; pues el 85 Bis de la Constitución local establece que la persona debe ser el eje central de la impartición de justicia, de ahí que obliga a las autoridades jurisdiccionales a derribar los muros de opacidad y permitir que la ciudadanía sea testigo directo de la deliberación judicial, lo cual solo es posible mediante el uso proactivo de las tecnologías de la información.

Bajo esta premisa, la iniciativa cuenta con un sustento jurídico pleno, dado que la Justicia Abierta se ha de ejercer en los términos de las leyes orgánicas respectivas; sin embargo, al persistir omisiones en dichas leyes sobre la obligatoriedad de transmitir sesiones en tiempo real o regular las sesiones virtuales, se genera un vacío que impide el cumplimiento del mandato superior previsto en los numerales 19, fracción V, inciso a) y 85 bis, de la Constitución Política local.

Así, la aprobación de esta reforma es una medida de congruencia legislativa que materializa y dota de operatividad a la norma constitucional local y no existe obstáculo para su ejecución, ya que el propio constituyente local desde el año 2022 trazó el camino, de ahí que **los tribunales locales deben ser instituciones transparentes y colaborativas, mediante la transmisión en vivo de sus sesiones públicas como mecanismo técnico esencial para que el derecho humano a una justicia abierta sea una realidad tangible en Tlaxcala**.

SEGUNDO. El principio de publicidad históricamente se cumplía permitiendo el acceso físico del público a la sala de audiencia o a la sede en que sesiona el pleno del órgano jurisdiccional respectivo.

Sin embargo, en la actual era digital, limitar la publicidad a la presencia física resulta anacrónico e insuficiente, ya que las barreras geográficas, económicas y de tiempo impiden que la mayoría

TLAXCALA

de las y los tlaxcaltecas asistan a las sesiones de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, pero la tecnología ofrece la solución:

la transmisión en tiempo real de las sesiones públicas a través de internet e incluso en redes sociales de los órganos jurisdiccionales, para democratizar el acceso a la justicia y permitir que cualquier persona, desde cualquier punto geográfico, pueda observar el actuar de sus juzgadores.

Dicha transmisión en tiempo real de sesiones públicas, desde hace años, ya es una realidad en la gran mayoría de órganos jurisdiccionales federales, órganos constitucionales autónomos e, incluso, algunas entidades federativas han reformado sus marcos normativos para convertir esta posibilidad técnica en una obligación legal, lo que enunciativamente me permito señalar:

- a) El Poder Judicial de la Federación (PJF): A través del Acuerdo General 16/2009 y subsecuentes acuerdos durante la pandemia (como el 12/2020 del CJF), institucionalizó el uso de herramientas tecnológicas para la difusión de sesiones.
- b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): Su Reglamento Interno y Acuerdos Generales (2/2023) mandatan la transmisión en vivo de sus sesiones públicas y regulan la videoconferencia como modalidad válida.
- c) Nuevo León: Cuenta con un "Tribunal Virtual"³, lo que permite la continuidad operativa sin interrupciones, de ahí que esa circunstancia valida la pertinencia de legislar sobre el uso de las herramientas tecnológicas para la transmisión de sesiones públicas.
- d) Jalisco: Jalisco fue más allá y creó "Judicial TV"⁴, un canal de televisión abierta del Poder Judicial de ese Estado, con el que se garantiza que las sesiones plenarias se transmitan en vivo y queden almacenadas para consulta posterior, lo que demuestra que la tendencia se encamina a materializar la difusión y acceso a las decisiones jurisdiccionales.
- e) San Luis Potosí: La Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, dispone en sus artículos 11⁵ y 23⁶ que las sesiones del Pleno y Salas del Supremo Tribunal de Justicia serán

³ <https://www.pjenl.gob.mx/>

⁴ <https://stjjalisco.gob.mx/sesiones-plenarias-a-traves-de-judicial-tv-jalisco/>

⁵ Artículo 11. ...

...

Todas las sesiones públicas del Pleno serán transmitidas en tiempo real, y difundidas vía internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado.

⁶ Artículo 23. Las sesiones de las Salas serán públicas y por excepción privadas, previo acuerdo dictado por quien las presida, y siempre que el asunto a desahogar así lo exija.

Con excepción de las sesiones privadas, las sesiones de las Salas serán transmitidas en vivo, a través de medios electrónicos que serán difundidos en la página del Poder Judicial del Estado.

TLAXCALA

públicas y por excepción privadas, que todas las sesiones públicas tanto del Pleno como de las Salas serán transmitidas en vivo, en tiempo real y difundidas vía internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado.

Estimo que es constitucional, legal y materialmente posible hacer realidad las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales locales, mediante la reforma a las leyes que los rigen, pues la experiencia local, nos demuestra que en Tlaxcala, autoridades como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) ya ejecutan esta práctica de transmitir sus sesiones públicas para documentar y publicitar (tal y como lo ordena la Constitución local) el ejercicio de sus atribuciones:

- a) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 2 que, entre otros, es principio rector de la función estatal electoral el de máxima publicidad, y en su numeral 46 dispone que las sesiones del Consejo General deben ser públicas, lo que realiza el ITE mediante el uso de tecnologías de la información y la difusión a través de su sitio web oficial.
- b) En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala obliga a sus magistrados, en el artículo 4, fracción I, a regirse por el principio de máxima publicidad y, dispone en su artículo 13 que las sesiones del Pleno relacionadas con funciones jurisdiccionales tendrán carácter público, lo que ha realizado dicho Tribunal mediante plataformas electrónicas institucionales.

La actual operatividad del TET y el ITE constituye un ejemplo y demuestra que el uso de herramientas digitales para la transparencia proactiva es legal y materialmente posible, pues constituye el estándar mínimo exigible para cumplir con el mandato de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y los artículos 19, fracción V, inciso a) y 85 bis, de la Constitución Local.

Por tanto, si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral local se han alineado a los parámetros referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a los previstos en nuestra Constitución federal y local, en los que se coincide en que la publicidad es esencial para proscribir la justicia secreta y fomentar la confianza institucional, es inobjetable que no existe justificación jurídica ni técnica para que el Tribunal Superior de Justicia, el de Disciplina Judicial, el de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, no transmitan de sus deliberaciones en tiempo real y en vivo.

Finalmente, resulta imperativo reconocer que la transición hacia una justicia abierta en Tlaxcala no parte de un vacío institucional, sino que se alinea con la evolución que este Poder Legislativo del Estado ha materializado en su marco normativo, pues de acuerdo con los artículos 11, 67, 68 fracción XI y 81, de nuestra Ley Orgánica, se ha regulado, respectivamente, el uso de las tecnologías de la información para garantizar que las sesiones no solo sean públicas, sino

TLAXCALA

accesibles en tiempo real a través de plataformas digitales, estableciendo los supuestos en los que se ha de efectuar la celebración de sesiones mediante videoconferencia ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que ha fortalecido la continuidad de las funciones legislativas del Estado bajo estándares de máxima publicidad.

En tal sentido, la coexistencia del marco legal del Poder Legislativo, así como de los órganos electorales (ITE y TET), que ya transmiten sus sesiones públicas en vivo y en tiempo real, pero la omisión de su regulación en la normatividad que rige a los Tribunales locales ya mencionados, evidencia una asimetría normativa que afecta el derecho humano de acceso a la información, lo que no se ajusta al principio de máxima publicidad y a la justicia abierta previstos en la Constitución local.

En consecuencia, resulta técnica y jurídicamente viable -así como éticamente exigible- que los tribunales jurisdiccionales locales adopten normas idénticas de máxima publicidad y de justicia abierta al momento de dictar las resoluciones que les compete, para **asegurar que la justicia abierta en Tlaxcala sea un estándar transversal y que ningún órgano del Estado permanezca ajeno al escrutinio ciudadano inmediato que la tecnología actual permite y la Constitución local mandata.**

TERCERO. La emergencia sanitaria provocada a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) marcó un antes y un después en la administración pública.

Para el sistema de justicia no fue solo un reto operativo, sino una prueba de resistencia, la experiencia demostró que la impartición de justicia, al ser un servicio público esencial y un derecho humano fundamental, no puede ni debe detenerse ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no solo reaccionaron sino que lideraron una transición hacia la "Justicia Digital", mediante acuerdos generales se validaron las sesiones a distancia, garantizando que la parálisis física de la justicia no se tradujera en una parálisis del Estado de Derecho.

En tal sentido, resulta factible que en Tlaxcala asimilemos estas lecciones no como medidas temporales, sino como reformas estructurales permanentes en la legislación que rige la actuación de los Tribunales jurisdiccionales locales.

Por lo anterior, esta iniciativa propone romper la "tradición" de la sesión presencial como única vía de validez jurídica en la emisión de resoluciones jurisdiccionales, y para ello, resulta ineludible que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial local, del Tribunal de Justicia Administrativa, así como la Ley laboral local, reconozcan y regulen dos modalidades distintas, dotando a cada una de plena eficacia legal:

TLAXCALA

Modalidad presencial: mantiene la regla general de la presencia física de los juzgadores para deliberar en la sede oficial del Tribunal o en el lugar físico en el que el Pleno acuerde.

Modalidad virtual o por videoconferencia: como la alternativa necesaria ante la imposibilidad o inconveniencia de la reunión física de los juzgadores, por lo cual, se reunirán por medios remotos empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia, sin estar físicamente en la sede del Tribunal

Para evitar la discrecionalidad y brindar certeza a los justiciables, la reforma propone cuatro supuestos específicos para la activación de sesiones virtuales:

Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública: Ante desastres naturales, crisis de salud, inundaciones, incendio, sismos, bloqueos violentos, disturbios sociales, alertas de seguridad o escenarios de riesgo inminente en materia de seguridad pública, los Tribunales locales deben tener la facultad legal inmediata de migrar al entorno digital sin necesidad de interpretaciones legislativas dudosas.

Economía procesal o urgencia de un asunto: Existen asuntos cuya resolución es impostergable por la naturaleza de los derechos en juego (como términos procesales fatales), en estos casos, la factibilidad de una sesión virtual garantiza una respuesta pronta y expedita, cumpliendo con el mandato del artículo 17 constitucional.

Impedimentos físicos justificados: La ausencia física de un integrante por enfermedad o accidente no debe ser causa de falta de quórum si la tecnología permite su participación remota para asegurar la integración de los Plenos.

En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento: Enunciativamente, por razones de logística, carga de trabajo, austeridad o innovación institucional, la mayoría de sus integrantes puede determinar que una sesión (o un tipo específico de sesiones) se desahogue virtualmente y asegurar que la norma orgánica no quede rebasada por la dinámica (presencial) actual, dotando al Tribunal de capacidad de adaptación.

Con todo lo anterior, se genera certeza jurídica expresa para que las resoluciones dictadas en sesiones virtuales tengan la misma validez, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que los tomados en sesiones presenciales, para asegurar que el debate judicial no se vea obstaculizado por los supuestos anteriormente referidos, al tiempo de mantener la esencia deliberativa.

En conclusión, dotar a los tribunales de Tlaxcala de este marco normativo es un acto de responsabilidad legislativa, pues no se trata únicamente de modernizar equipos, sino de actualizar la ley para que **la justicia en nuestro Estado sea abierta, transparente, accesible bajo cualquier circunstancia y proactiva**, para que Tlaxcala se ponga a la vanguardia conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales de justicia abierta.

CUARTO. Con todo lo expuesto en los párrafos que preceden, en esta iniciativa propongo reformar y adicionar tres ordenamientos clave:

TLAXCALA

a) La LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA:

El objetivo es que el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, incorporen la obligación de transmitir sus sesiones públicas en tiempo real y regulen la modalidad a distancia.

Lo anterior, porque la exigencia de justicia abierta y transparencia proactiva no puede ser fragmentada ni limitarse únicamente a las sesiones de los Plenos de los respectivos Tribunales, pues tanto las Salas del Tribunal Superior de Justicia como las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial emiten resoluciones que afectan directamente la esfera jurídica de quienes son parte en los expedientes respectivos, por ello, sus procesos de deliberación deben realizarse mediante sesión pública transmitida en vivo.

Así, es indispensable la transmisión en tiempo real sus sesiones públicas para proscribir cualquier asomo de justicia secreta, respecto de **las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia** a que se refieren los artículos 22 y 23 de su Ley Orgánica, así como respecto de **las sesiones del Pleno de las Salas Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, así como la Sala Civil, Familiar y Mercantil.**

En ese orden de ideas, tenemos que el trámite de sesión de las dos salas referidas en el párrafo que antecede se regula en el artículo 33, fracción II, de dicha Ley, que dispone que las Salas **sesionarán en privado** por lo menos una vez a la semana, lo que **no se ajusta a los parámetros de justicia abierta y al principio de máxima publicidad**, por ello, propongo que las sesiones públicas en que ambas Salas dicten resolución en términos de los artículos 36 a 40 Ter de la mencionada Ley Orgánica, se transmitan en vivo y en tiempo real en la página web oficial del Poder Judicial y homologarlas a las del Pleno.

En el mismo orden de ideas, tenemos que **la referida Ley Orgánica dispone facultades de resolución para el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y para sus Comisiones**, previstas, enunciativa no limitativamente en los artículos 101 bis, 101 quáter, 102, 102 bis, 102 ter, 102 quáter, 101 quinquies, 102 sexies, 103, 103 Ter, 103 quáter, 104 bis; a manera de ejemplo, me permito señalar que:

- el artículo 103 Ter, fracción I, dispone que **el Pleno de dicho Tribunal** es competente para **substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan** respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones;
- por su parte, el numeral 104 Bis, de dicha Ley Orgánica, dispone que **las Comisiones del Tribunal de Disciplina son competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las**

TLAXCALA

personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

La enunciada distribución de competencias ratifica que **la transmisión en vivo de las sesiones públicas del Pleno y Comisiones no debe ser fragmentada ni limitarse al Pleno**, pues atento a la justicia abierta, el principio de máxima publicidad y la transparencia proactiva, resulta inobjetable que tanto el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y sus Comisiones tienen facultades de resolución y, por regla general, deben ser transmitidas en vivo y en tiempo real, a través de la página oficial del Poder Judicial local y sus redes sociales.

Finalmente, en lo que respecta a dicha Ley Orgánica, respecto del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial, propongo los supuestos para regular las sesiones virtuales, garantizando la validez de las resoluciones adoptadas a través de dichas sesiones y que éstas tengan el mismo valor que las presenciales.

b) **La LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA:**

Si bien el artículo 15 de dicha Ley ya dispone que las sesiones del Pleno serán públicas y que deberán transmitirse por los medios tecnológicos y electrónicos que faciliten su seguimiento, tal mandato legal no se ha cumplido, lo que se corrobora al ingresar a su página oficial⁷.

Por lo anterior, estimo que es pertinente la transmisión de las sesiones públicas en que el Pleno y Ponencias de dicho Tribunal emitan sus resoluciones, pues, de la lectura a su Ley Orgánica, tenemos que:

en su artículo 15 refiere que por regla general, las sesiones del Pleno serán públicas y que deberán transmitirse por los medios tecnológicos y electrónicos que faciliten su seguimiento; el numeral 16 se refiere a que las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; el artículo 17 en sus apartados A, B y C se refiere a las atribuciones jurisdiccionales, administrativas y específicas, respectivamente, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; y, a manera de ejemplo, me permito señalar que:

- en materia de responsabilidades administrativas, el Pleno está legalmente facultado para resolver el recurso de Apelación previsto en la Ley General, el cual procederá,

⁷ <https://tjaet.gob.mx/>

TLAXCALA

exclusivamente, **en contra de las resoluciones dictadas por las Ponencias**, determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, dispone la **competencia de las Ponencias para conocer y resolver asuntos en materia administrativa, fiscal, de responsabilidades administrativas y de responsabilidad patrimonial del Estado**, por tanto, **también tienen facultades de resolución** que deben transmitirse en vivo.

En consecuencia, propongo la transmisión de las sesiones en vivo y en tiempo real, tanto del Pleno como de sus Ponencias, a través de la página web oficial de dicho Tribunal.

Finalmente, respecto del Pleno como de las Ponencias, propongo los supuestos para regular las sesiones virtuales, garantizando la validez de las resoluciones adoptadas a través de dichas sesiones y que éstas tengan el mismo valor que las presenciales.

c) **La LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS:**

Siguiendo el orden de ideas que propongo en esta iniciativa, planteo reformar y adicionar diversas disposiciones para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje también se sume a la modernización tecnológica a efecto de garantizar la publicidad y transmisión en tiempo real de sus sesiones plenarias, incorporando la regulación de sesiones a distancia, homologándolas a las disposiciones que propongo para la Ley Orgánica del Poder Judicial local y la del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con relación a lo anterior, es importante considerar que el rediseño institucional hacia una justicia abierta y digital exige, como condición de eficacia, que los procesos deliberativos internos del Tribunal laboral cuenten con una estructura normativa sólida y predecible.

Y al respecto, me permito señalar que, al analizar la legislación aplicable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, advierto que la Ley Laboral local se refiere, enunciativamente a la integración del Tribunal, a las licencias de sus Magistraturas, a las facultades de sus integrantes y de quien lo presida, al nombramiento de su personal; pero, también advierto que dicha Ley dispone reglas sustantivas y operativas para el funcionamiento de su Pleno.

En efecto, actualmente, la normatividad laboral local no define la periodicidad ni tipo sus sesiones, el quórum de asistencia, las reglas y tipos de votación, entre otros supuestos necesarios que doten de certeza jurídica el funcionamiento de su Pleno.

TLAXCALA

En tal sentido, estimo que se deben regular mínimamente los supuestos referidos en el párrafo anterior, a efecto de eliminar dicho vacío normativo y, de esa manera estar en condiciones de implementar adecuadamente la transmisión en tiempo real de las sesiones públicas de dicho Tribunal, los casos en que se optará por sesionar virtualmente y la creación de su biblioteca virtual.

Considere pertinente lo anterior, pues la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales ineludiblemente presupone la existencia de un procedimiento reglado del funcionamiento del Pleno del Tribunal, que genere certeza tanto a las Magistraturas como a los justiciables; es decir, para materializar la máxima publicidad, resulta indispensable establecer primero las bases que doten de formalidad al órgano colegiado.

En tal virtud, la presente iniciativa considera dicho vacío normativo mediante la incorporación de disposiciones que estimo esenciales para el adecuado funcionamiento del Pleno del Tribunal laboral local, lo que justifico en los siguientes términos:

- a. Siguiendo la periodicidad prevista para el Tribunal Superior de Justicia y el de Justicia Administrativa, propongo la obligación de sesionar ordinariamente al menos cada quince días, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición de cualquiera de las Magistraturas, requiriendo la concurrencia de sus tres integrantes para integrar el quórum; de este modo, estimo que se asegura que las deliberaciones transmitidas a la ciudadanía provengan de un órgano jurisdiccional debidamente integrado y funcional.
- b. Propongo la obligación irrenunciable de las Magistraturas de asistir y participar con voz y voto en las sesiones plenarias y permanecer en ellas, prohibiendo la abstención injustificada de votar; al tiempo de formalizar los acuerdos mediante actas firmadas en unión con la Secretaría General de Acuerdos, pues de esa manera las sesiones públicas respectivas se incorporarán válidamente a la biblioteca virtual.
- c. Estimo que la trascendencia de una sesión radica en la posibilidad de deliberar y debatir, así como en la exposición del razonamiento judicial, por ello, al regular expresamente la figura del voto particular y concurrente, se protege la independencia de cada Magistratura y se permite a la comunidad jurídica observar la pluralidad argumentativa del Tribunal; asimismo, al contemplar el procedimiento de "engrose" para los casos en que un proyecto es rechazado por la mayoría, se asegura que la resolución final que será transmitida en vivo y alojada en la biblioteca virtual, refleje de manera congruente los verdaderos argumentos que sustentaron el sentido de la resolución.

TLAXCALA

En conclusión, estimo que la estructuración normativa del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no constituye una adición aislada, sino el cimiento estrictamente necesario para sustentar las reformas y adiciones a la Ley laboral local, pues considero que solo a través de un Pleno cuyas reglas de debate, votación y formalización de resoluciones sean claras, la transmisión en vivo y el almacenamiento digital cumplirán el propósito superior de dotar de legitimidad, transparencia y certeza jurídica a la justicia laboral en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; la fracción I del artículo 30; el primer párrafo de la fracción III del artículo 33; la fracción I del artículo 103 Quinquies; y se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 22; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 22; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción III del artículo 33; la fracción IV al artículo 35; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 103; un segundo párrafo al artículo 104; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

Las sesiones se realizarán **de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente** en la sede del Tribunal, salvo que por acuerdo del Pleno se determine otro lugar, **serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.**

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública.**
- II. Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes;**
- III. Alguna de las personas integrantes se encuentre impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o**
- IV. En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento.**

Artículo 23. Las sesiones del Pleno garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales.

...

Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran.

Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia.

Se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Poder Judicial, que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada;

Artículo 33. El trámite en las Salas Colegiadas se regirá por las disposiciones siguientes:

...

III. Las sesiones de las Salas serán presenciales o virtuales, se efectuarán con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso, serán públicas y por excepción privadas cuando así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien presida la Sala.

Las sesiones públicas de las Salas, presenciales o virtuales, garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, se celebrarán al menos una vez por semana y se transmitirán en vivo y en tiempo real a través del sitio web oficial del Poder Judicial y en sus redes sociales institucionales, garantizando la interacción y comunicación simultánea de audio y video entre sus integrantes.

El Pleno de las Salas podrá sesionar de forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley; los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia.

Las sesiones públicas de las Salas, presenciales o virtuales, se integrarán a la Biblioteca Virtual a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35. Las Presidencias de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Emitir las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, refiriendo si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada;

Artículo 103. ...

Las sesiones del Pleno garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales.

Las sesiones del Pleno se realizarán de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente en la sede del Tribunal, salvo que éste determine otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.

El Pleno podrá sesionar de forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley; los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia.

Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Poder Judicial y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran.

Las sesiones públicas del Pleno y Comisiones, presenciales o virtuales, se integrarán en la Biblioteca que se refiere el artículo 23 de esta Ley, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 103 Quinquies. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Pleno Tribunal de Disciplina Judicial:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno, **precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada;**

Artículo 104. ...

Las sesiones de la Comisión respectiva garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, se efectuarán previa convocatoria de quien la presida, en la que señalará si es presencial o virtual, además referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada, ajustándose a lo establecido en el artículo 103 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** el segundo y tercer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; la fracción I del artículo 20, apartado A; y se **ADICIONAN** un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 15; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 21; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Las sesiones se realizarán de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente en la sede del Tribunal, salvo que el Pleno autorice que puedan desahogarse en otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.

El Pleno del Tribunal podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública.**
- II. Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes;**
- III. Alguna de las personas integrantes se encuentre impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o**
- IV. En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento.**

...

Artículo 15. Las sesiones del Pleno garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales.

Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran.

Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia.

Para garantizar la máxima publicidad, se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Tribunal, que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 20. Son facultades y obligaciones de quien ocupe el cargo de Presidente:

A. Jurisdiccionales:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias correspondientes que contendrán la lista de asuntos a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada;

Artículo 21. ...

Las resoluciones que emita la Magistratura que ocupe la Ponencia respectiva, en los asuntos de su competencia en materia administrativa, fiscal, de responsabilidades administrativas y de responsabilidad patrimonial, a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, se efectuará mediante sesión pública que se celebrará, al menos, una vez por semana.

La sesión garantizará la máxima publicidad y la justicia abierta, se realizará conforme a la lista de asuntos que la Magistratura titular de la Ponencia determine y publique previamente en los estrados y medios electrónicos del Tribunal.

TLAXCALA

El desarrollo de la sesión se registrará, en lo conducente, por las normas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley para las sesiones del Pleno, por lo que, las Ponencias podrá sesionar de manera presencial o virtual, sea pública o privada, garantizando siempre la transmisión en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales.

Las Ponencias podrán optar por sesionar en forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley; los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en sesiones virtuales poseerán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las presenciales; las sesiones públicas de las Ponencias se integrarán a la Biblioteca a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 92; y se **ADICIONAN** los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter, 91 Quinquies y 91 Sexies, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91 BIS. El Pleno Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a petición de cualquiera de las Magistraturas, para que sesione válidamente se requerirá la presencia de sus tres integrantes.

Las Magistraturas están obligadas a asistir puntualmente a las sesiones plenarias en las que tendrán voz y voto, no deberán retirarse hasta que se dé por concluida la sesión por quien la presida, a no ser que sobrevenga una causa justificada calificada por el mismo Pleno.

ARTÍCULO 91 TER. Las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, sin que puedan abstenerse de votar, salvo cuando tengan un impedimento legal o excusa que previamente calificará el Pleno; todas las Magistraturas deberán firmar en unión de la o el secretario general de acuerdos, las actas de las sesiones que se levanten al efecto.

La Magistratura que disienta de la mayoría o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la resolución, debiendo presentarlo a la o el secretario general de acuerdos dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión respectiva, para que sea insertado al final de la resolución aprobada.

Si el proyecto de la Magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, quien presida propondrá al Pleno que otro integrante realice el engrose correspondiente, a efecto de elaborar la resolución con las razones o argumentos invocados en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 91 QUÁTER. Las sesiones del Pleno Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales.

Las sesiones se realizarán de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente en la sede del Tribunal, salvo que por acuerdo del Pleno se determine otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.

ARTÍCULO 91 QUINQUES. El Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública.
- II. Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes;
- III. Alguna de las personas integrantes se encuentre impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o
- IV. En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento.

Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia.

ARTÍCULO 91 SEXIES. Las sesiones públicas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran.

Se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Tribunal que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas del Pleno, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 92. La persona titular de la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tendrá las facultades siguientes:



III. Presidir las sesiones que celebre el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias correspondientes que contendrán la lista de asuntos a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que se deberán efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice el cumplimiento material de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que deberá efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice el cumplimiento material de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que deberá efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice el cumplimiento material de este Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTROZ CORONA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL